

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 329-2019

Lima, 06 de febrero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201700168052 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y a la empresa contratista minera Serminas S.A.C. (en adelante, LA CONTRATISTA MINERA);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 de octubre de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del trabajador Wilian Lizana Taipe, en la unidad minera "Julcani" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **10 de octubre de 2017.-** BUENAVENTURA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **11 a 13 de octubre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Julcani".
- 1.4 **19 de octubre de 2017.-** BUENAVENTURA presentó a Osinergmin el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **7 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2737-2018 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **11 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2736-2018 se notificó a la CONTRATISTA MINERA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **27 de septiembre de 2018.-** BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA presentaron sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **19 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficios N° 666-2018-OS-GSM y N° 667-2018-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA, respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 2765-2018.
- 1.9 **28 de diciembre de 2018.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2765-2018.
- 1.10 LA CONTRATISTA MINERA no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2765-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó el cumplimiento del Procedimiento Número 5 del PETS Carguío de explosivos en Tajos, Código PET-JUL-MI-01.07, Versión 2, que señala que el traslado de explosivos debe realizarse en mochilas.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del artículo 63° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional en el Trabajo, dado que el trabajador Sr. Wilian Lizana Taipe no contaba con una autorización para manipulador de explosivos expedido por la SUCAMEC.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

3.1 Cuestión Previa.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

BUENAVENTURA manifiesta lo siguiente:

La responsabilidad por la imputación recae en la CONTRATISTA MINERA de acuerdo al alcance del artículo 3° y 51° del RSSO, el cual menciona que las contratistas mineras están obligadas a cumplir con todas las disposiciones del Reglamento.

En la cláusula décima del contrato suscrito entre BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA, ésta última declara conocer las obligaciones del RSSO a las que se encuentra sujeto, en ese mismo sentido, el trabajador estaba obligado a cumplir con sus obligaciones acorde con el RSSO.

Osinerghmin no ha evaluado lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23° del RSFS en lo que respecta a la responsabilidad administrativa de contratistas mineras para los casos de accidentes mortales. Asimismo, se ha omitido evaluar que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o acción constitutiva de la infracción sancionable, que en este caso sería la CONTRATISTA MINERA, vulnerando así el principio de causalidad.

3.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

BUENAVENTURA manifiesta lo siguiente:

- a) Se ha instruido a los trabajadores que desempeñan labores en la unidad minera "Julcani". Adjunta capacitaciones de seguridad relacionados con traslado de herramientas, materiales y regla de tres puntos mínimos de apoyo. Asimismo, capacitaciones en manipulación y seguridad con explosivos y accesorios. Dichas capacitaciones han sido verificadas a través de exámenes. Adjunta las pruebas realizadas al trabajador accidentado y menciona su asistencia a dichas capacitaciones.

La CONTRATISTA MINERA manifiesta lo siguiente:

- b) La obligación imputada implica capacitar y monitorear el cumplimiento de las directivas de seguridad que le son impartidas a los trabajadores, no obstante, ello, el cumplimiento de la obligación solo le compete al trabajador, salvo se confirme que el titular minero no capacitó, ni instruyó correctamente al trabajador. Menciona que el trabajador ha sido instruido para el cumplimiento de la tarea que realizaba.
- c) Los riesgos derivados de la tarea encargada al trabajador accidentado han sido debidamente verificados en el IPERC del día del accidente, estableciendo además sus respectivas medidas de control. En el numeral 5.2.2. del informe de supervisión se menciona al IPERC continuo de la tarea realizada el día del accidente.
- d) De acuerdo a lo antes mencionado, no se ha motivado correctamente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dado que los hallazgos de la supervisión carecen de sustento y se sustentan en suposiciones.

Resulta imperativo que los actos administrativos contemplen una motivación suficiente y acorde con los hechos expuestos por el administrado. Sustenta su descargo en jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹. Sostiene se están

¹ Norma vigente.

afectando el debido procedimiento, motivo por el cual se debe declarar la no responsabilidad de la CONTRATISTA MINERA.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2765-2018:

BUENAVENTURA señala lo siguiente:

- e) De acuerdo al organigrama de la Superintendencia de Seguridad de la Unidad Minera JULCANI, se cuenta con personal designado para la supervisión y verificación del cumplimiento normativo de carácter general, así como la normativa interna (Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional en el Trabajo).

Menciona declaraciones tomadas a los ingenieros de la Unidad Minera "Julcani" (Edgardo Torres Suarez, Frank José Marcos Coterá, Lorenzo Taipe Pérez y Jonathan Junior) a fin de demostrar la existencia de trabajadores a cargo de la verificación del cumplimiento de las normas de seguridad y las labores realizadas, las cuales consistían en verificar los protocolos de seguridad, realizar reuniones con las áreas involucradas, coordinar con personal de seguridad y ejecución progresiva de sanciones a los trabajadores ante el eventual incumplimiento de normas.

- f) De acuerdo a la manifestación tomada al Ing. Gedeón Michael Huamán Mendoza, Jefe de Guardia de la CONTRATISTA MINERA, todo el personal que traslada explosivos cuenta con mochila. BUENAVENTURA verifica en todo momento que cada trabajador cuente con los implementos de seguridad adecuados, de manera que lleven a cabo sus labores de manera correcta.

El Informe Final de Instrucción vulnera los principios de presunción de veracidad y verdad material establecidos en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG dado que no toma en consideración las afirmaciones realizadas por los ingenieros de seguridad de BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA, las cuales han sido recogidas en el propio Informe de Instrucción que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

El trabajador accidentado sí contaba con mochila para traslado de explosivos, por lo tanto, BUENAVENTURA no es responsable del incumplimiento materia de imputación. Adjunta imagen de organigrama de la CONTRATISTA MINERA y de la Superintendencia de Mina.

La CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos para la presente imputación.

3.3 Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

BUENAVENTURA manifiesta lo siguiente:

Según lo dispuesto en los artículos 232° y 234° del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, correspondía a la

CONTRATISTA MINERA la obtención de la renovación de autorización expedida por Sucamec en favor del señor Wilian Lizana Taipe para manejar explosivos.

Además, señala que en el examen sobre “*Seguridad en explosivos*” el trabajador accidentado respondió que para manipular explosivos debía contar con licencia de Sucamec. Asimismo, adjunta informe de inspección realizado por BUENAVENTURA el día 29 de agosto de 2017 a fin de verificar el cumplimiento de los reglamentos internos.

La CONTRATISTA MINERA no ha presentado descargos para la presente imputación.

3.4 Otros descargos.

BUENAVENTURA manifiesta lo siguiente:

- a) Respecto a la determinación de la multa, al contar con personal especialmente designado para la supervisión y verificación del cumplimiento de normas de seguridad, conforme a lo señalado en los organigramas antes mencionados, es incoherente que se pretenda imponer multas por supuestamente haber dejado de pagar sueldos o no contar con personal en dichos puestos, por lo que se contraviene el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

No se ha verificado correctamente la existencia de la intencionalidad de la conducta por parte de BUENAVENTURA, en el sentido que sí contaba con personal para la supervisión y verificación de las normas de seguridad.

- b) Asimismo, los montos considerados como sueldos no coinciden con los montos real y efectivamente asignados por BUENAVENTURA a su personal, tal como consta en el Memorándum elaborado por el Jefe de Recursos Humanos de la Unidad Minera que adjunta en su escrito. Menciona que el Superintendente de Seguridad cumple las mismas funciones que un Gerente de Seguridad, por lo que solicita se considere dicho profesional para el cálculo de la multa.

- c) El órgano instructor debió recabar la información necesaria para realizar el cálculo de la multa dado que tiene la carga de la prueba. Se incumple con lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20°, inciso d) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS y numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG. Se ha vulnerado también el principio de verdad material dado que no tomó en cuenta que contaba con personal especialmente designado para la supervisión y verificación del cumplimiento de normas de seguridad.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular de la Actividad Minera:	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Empresa Contratista Minera:	Serminas S.A.C. ²

² Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas con registro N° 41097508

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 329-2019

Unida Minera:	Julcani
Accidentado:	Wilian Lizana Taipe ³
Fecha y hora:	9 de octubre de 2017
Lugar del accidente:	Altura del camino CH 505-49

A las 6:40 horas del día 9 de octubre de 2017, el capataz de la CONTRATISTA MINERA, Lorenzo Taipe Pérez ordenó a los trabajadores Nicolás Vargas Solier (maestro perforista) y Wilian Lizana Taipe (ayudante perforista) que se dirigieran hacia el tajo nivel 510 frente al camino CH 505-49.

A las 12:50 horas, Nicolás Vargas Solier y Wilian Lizana Taipe se dirigieron al tajo 505-50-49, descendiendo hacia el lugar donde iban a perforar (sellar) la estocada, diez escaleras abajo (24 metros). A las 14:45 horas empezaron la perforación, luego de cargar 18 taladros en total proceden a retirar la máquina perforadora y las mangueras de aire y agua hacia la plataforma de descanso.

Nicolás Vargas Solier ordenó a Wilian Lizana Taipe que cierre la válvula de aire que se encontraba diez (10) escaleras arriba (tajo 505-50-49), al ver que su ayudante no regresaba, procede a subir y a las 15:35 horas aproximadamente, al llegar al tajo, observa un reflejo de luz de una lámpara en el piso a la altura del camino CH 505-49, y en la primera plataforma de descanso, observa al señor Wilian Lizana Taipe, inmóvil y procede a llamarlo, le mueve el hombro y al no tener respuesta, sube hacia el nivel 510 a buscar ayuda.

A las 18:00 horas, llega la cuadrilla de rescate y el médico de la unidad minera constata la ausencia de signos vitales, certificando su deceso.

Las fotos y el croquis del accidente mortal constan en el informe de supervisión (fojas 180 a 192 y 218 a 220).

4.1. Cuestión Previa

Respecto al descargo, BUENAVENTURA, en su calidad de titular de actividad minera supervisada por Osinergmin, tiene la condición de agente supervisado y se encuentra obligado cumplir con las disposiciones del RSSO.

En efecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias.

Por su parte, el inciso I) del artículo 101° del TUO de la LGM dispone que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones. En el mismo sentido, el artículo 1° de la Ley N° 27699 sobre incumplimiento de disposiciones de Osinergmin establece que *“toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de*

y contratada por BUENAVENTURA según “Contrato de ejecución de labores mineras” (fojas 222 y 223). El plazo del contrato se inició el 1 de octubre de 2017 y venció el día 31 de octubre de 2017.

³ Trabajador de Serminas S.A.C. con contrato para desempeñar el cargo de ayudante de perforista con plazo indeterminado (fojas 225).

competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”. Acorde con la normativa vigente,⁴ las obligaciones supervisadas por Osinergmin se encuentran contenidas Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23° del RSFS, en el presente caso corresponde imputar responsabilidad solidaria a la CONTRATISTA MINERA, siendo que dicho artículo sí ha sido evaluado, por cuanto a través del Oficio N° 2736-2018 (fojas 502) e Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2820 (fojas 501), el incumplimiento materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador también ha sido imputado a la CONTRATISTA MINERA.⁵

De acuerdo a lo antes mencionado, corresponde determinar la responsabilidad administrativa de BUENAVENTURA y de la CONTRATISTA MINERA, por lo que resulta improcedente la interpretación de BUENAVENTURA, según la cual, no sería responsable de los incumplimientos imputados, dicha apreciación podría tener alcance respecto de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo.

En efecto, conforme al numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS establece que la responsabilidad administrativa del infractor, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

La existencia de un nexo o relación causal se sustenta en el Principio de Causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que la responsabilidad por infracción administrativa recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

De lo mencionado anteriormente, resulta necesario precisar que la responsabilidad administrativa por los incumplimientos al numeral 1 y 3 del artículo 38° del RSSO se origina en la conducta omisiva, imputable a BUENAVENTURA (agente supervisado titular de actividad minera) como a la CONTRATISTA MINERA, por la falta de supervisión para que se cumpla con lo establecido en el PETS Carguío de explosivos en Tajos, Código PET-JUL-MI-01.07 y el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional en el Trabajo.

Finalmente, la responsabilidad contractual que existe entre el titular minero y la CONTRATISTA MINERA es independiente de la responsabilidad administrativa, por lo tanto los acuerdos privados no eximen de responsabilidad a BUENAVENTURA y a la CONTRATISTA MINERA.

- 4.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del Procedimiento Número 5 del PETS Carguío de explosivos en Tajos, Código PET-JUL-MI-01.07, Versión 2, que señala que el traslado de explosivos debe realizarse en mochilas.*

⁴ Leyes N° 28964, N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

⁵ Acorde con el artículo 51° del RSSO, la contratista minera debe cumplir con lo dispuesto en el RSSO.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 132): *“Se constató que la supervisión a cargo del titular de actividad minera no verificó que el ex trabajador Wilian Lizana Taipe cumpla con el PETS carguío de explosivos en tajeos con código PET-JUL-MI-01.07, que en el numeral 5 del ítem Procedimiento indica que el perforista y el ayudante tienen que trasladar los explosivos y accesorios de voladura por separado en mochilas (capachos)”*.

Asimismo, en el numeral 5 del PETS *“Carguío de explosivos en Tajeos”*, Código PET-JUL-MI-01.07, Versión 2 se indica lo siguiente (fojas 233):

“Procedimiento

5. El perforista y el ayudante trasladarán los explosivos y accesorios de voladura por separado en mochilas, depositándolos en un lugar designado y separando los accesorios de voladura de los explosivos”.

En el croquis del accidente mortal entregado por BUENAVENTURA se menciona que el trabajador trasladaba la dinamita en una bolsa (fojas 218 a 220), lo cual se confirma con la fotografía N° 8 proporcionada por el titular minero (fojas 183), donde se visualiza la dinamita regada en el piso del tajo 505-50-49 al pie del camino CH-505-49 y al costado una bolsa.

Ahora bien, es conveniente describir la siguiente declaración (fojas 157) que forma parte del Informe de Supervisión:

- Ing. José Luis Moran Montoya (Gerente de la Unidad Minera Julcani de la empresa BUENAVENTURA). Ante la pregunta: *“(...) ¿A qué atribuyes las causas del accidente (...)?”*, respondió: *“(...) A (...) no usar mochilas para bajar los explosivos y accesorios los cuales se encontraban en la parte superior de la labor”*.

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento del Procedimiento N° 5 del PETS *“Carguío de explosivos en Tajeos”*, Código PET-JUL-MI-01.07, Versión 2, que señala que el traslado de explosivos y accesorios de voladura debe realizarse en mochilas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha acreditado que la supervisión no verificó el cumplimiento del Procedimiento Número 5 del PETS Carguío de explosivos en Tajos, Código PET-JUL-MI-01.07, Versión 2, que señala que el traslado de explosivos debe realizarse en mochilas, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Wilian Lizana Taipe ocurrido el día 9 de octubre de 2017.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a) y b), cabe indicar que no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador el extremo referido a la obligación de la supervisión sobre instruir respecto al PETS "*Carguío de explosivos en Tajos*" u otras charlas de seguridad.

En efecto, conforme al RSSO, la supervisión debe cumplir con verificar el cumplimiento del PETS, por lo que la presente imputación versa sobre la omisión de la supervisión en cuanto a la obligación de verificar que los trabajadores cumplan con lo dispuesto en el PETS "*Carguío de explosivos en Tajeos*", Código PET-JUL-MI-01.07, Versión 2.

En tal sentido, la instrucción del PETS no exime en ningún caso la obligación de verificar el cumplimiento del PETS, por lo que el argumento de la CONTRATISTA MINERA resulta improcedente.

Asimismo, tal como ha sido desarrollado en el análisis de descargo de la cuestión previa, ante el incumplimiento de las obligaciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, procede determinar responsabilidad administrativa de BUENAVENTURA y de la CONTRATISTA MINERA, dicha responsabilidad no se puede trasladar al trabajador accidentado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 329-2019

Cabe recalcar que la responsabilidad administrativa del titular de actividad minera y de la CONTRATISTA MINERA no se elude ni disminuye por la conducta de los trabajadores que les presten servicios, siendo responsables en caso de incumplimiento a las obligaciones exigibles conforme al RSSO.

En lo referente al descargo c) no ha sido materia de imputación la identificación de peligros y valoración de riesgos a través de un IPERC continuo (obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO).

La presente imputación está referida a la omisión de la supervisión por no verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el PETS "*Carguío de explosivos en Tajeos*", Código PET-JUL-MI-01.07, Versión 2 dado que el traslado de explosivos debió realizarse en mochilas el día del accidente.

Con respecto a lo señalado en el numeral 5.2.2. del informe de supervisión (fojas 105) sobre factor personal - causa de accidente, no condiciona el cumplimiento de las obligaciones del RSSO por parte de BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA siendo que para fines del presente procedimiento administrativo se ha evaluado el incumplimiento de la obligación imputada, conforme a los hechos verificados durante la supervisión realizada los días 11 al 13 de octubre de 2017.

A mayor abundamiento, corresponde indicar que en ningún caso la existencia de factores personales, con ocasión de un accidente mortal, exime de la responsabilidad administrativa derivada por el incumplimiento de las obligaciones del RSSO.

Respecto al descargo d), debe tenerse presente que el órgano instructor está obligado a llevar a cabo la instrucción preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción de acuerdo a los artículos 14°, 16° y 18° del RSFS. Asimismo, en la instrucción preliminar le corresponde considerar todos los medios probatorios necesarios, incluidos los documentos entregados por el titular minero durante la supervisión.

En efecto, de acuerdo al numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

En consecuencia, en el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión y documentación correspondiente deben ser evaluados por el órgano instructor quien, en caso de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, debe dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador según lo establecido en RSFS.

En el presente caso, mediante Oficios N° 2737-2018 y N° 2736-2018 se notificó a BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado los hechos, las normas presuntamente infringidas, las correspondientes sanciones que se podrían imponer y se adjuntó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2820 (fojas 501) e informe de supervisión que constituyen el sustento de las imputaciones, otorgándoseles a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.

En este sentido, conforme al análisis desarrollado en los descargos precedentes como en la cuestión previa, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando a BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En lo referente al descargo e), de acuerdo al principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

En efecto, cuando los agentes supervisados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

En consecuencia, para fines de la determinación de la multa materia de análisis, corresponde estimar un valor de especialistas encargados, para lo cual Osinergmin se encuentra habilitado para recurrir a una fuente objetiva de información, lo que permite no sólo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

En ese sentido, para la determinación de la multa no se verifica si la empresa cuenta con el personal de seguridad correspondiente para verificar el cumplimiento del RSSO sino que a partir de la detección de la infracción, en este caso la omisión de verificar el cumplimiento del PETS "*Carguío de explosivos en Tajeos*", Código PET-JUL-MI-01.07, Versión 2, se ha evidenciado que la supervisión de BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA no ha asegurado el cumplimiento del PETS materia de análisis (no contaba con mochila al momento de trasladar explosivos), por ende se costea un costo evitado por la tarea no verificada en los términos establecidos en el PETS.

De acuerdo a ello, el hecho que BUENAVENTURA cuente dentro de su organización con los especialistas de seguridad materia de costeo de multa, no lo exime de responsabilidad administrativa, dado que se ha configurado la omisión de supervisión del PETS antes citado por parte de BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA, y por lo tanto, esta acción representa una ventaja económica para el infractor, la cual se costea a través del costo evitado a fin de colocar a los administrados en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

Asimismo, cabe indicar que las declaraciones de los ingenieros de seguridad de la unidad minera "Julcani" hacen referencia a funciones encargadas dentro de la organización,

pero no acreditan que el día 9 de octubre de 2017 durante la labor de sellado de estocada encargado a los trabajadores Nicolás Vargas Solier (maestro perforista) y Wilian Lizana Taipe (ayudante perforista) cerca al tajo 505-50-49, se haya verificado el Procedimiento Número 5 del PETS Carguío de explosivos en Tajos, Código PET-JUL-MI-01.07, Versión 2, que señala que el traslado de explosivos debe realizarse en mochilas, por lo que no se acredita el cumplimiento de la obligación imputada.

Respecto al descargo f), cabe recalcar que la imputación versa sobre la omisión de la supervisión de verificar el cumplimiento del PETS “Carguío de explosivos en Tajeos”, Código PET-JUL-MI-01.07, Versión 2 en el extremo referido a no trasladar explosivos con mochilas, por tanto el hecho que el supervisor encargado certifique que sus trabajadores cuentan con mochilas no exime de la obligación de verificar el cumplimiento del PETS antes mencionado el día 9 de octubre de 2017 dado que durante la realización de la tarea de sellado de estocada, no se verificó que el trabajador Wilian Lizana Taipe traslade los explosivos en mochilas.

De acuerdo a la declaración del Ingeniero José Luis Moran Montoya, Gerente de la Unidad Minera Julcani de la empresa BUENAVENTURA (fojas 157), el croquis del accidente mortal entregado por BUENAVENTURA (fojas 118 a 220) y la fotografía N° 8 proporcionada por el titular minero (fojas 183) se ha evidenciado que el día 9 de octubre de 2017, el trabajador Wilian Lizana Taipe no usó mochila para el traslado de explosivos para sellar la estocada cercana cerca al tajo 505-50-49, por tal motivo no se han vulnerado los principios de presunción de veracidad y verdad material establecidos en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG dado que se ha configurado la infracción con medios probatorios proporcionados por BUENAVENTURA durante la visita de supervisión.

Asimismo, se reitera que las declaraciones de los ingenieros de seguridad de la unidad minera “Julcani” hacen referencia a funciones encargadas dentro de la organización, pero no acreditan que el día 9 de octubre de 2017 durante la labor de sellado de estocada encargado a los trabajadores Nicolás Vargas Solier (maestro perforista) y Wilian Lizana Taipe (ayudante perforista) cerca al tajo 505-50-49, se haya verificado el cumplimiento del PETS materia de imputación, por lo que no se acredita el cumplimiento de la obligación imputada.

- 4.3 **Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del artículo 63° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional en el Trabajo, dado que el trabajador Sr. Wilian Lizana Taipe no contaba con una autorización para manipulador de explosivos expedido por la SUCAMEC.*

El numeral 1 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

1. Verificar que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y con los Reglamentos Internos. (...)”.

De acuerdo al artículo 63° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional en el Trabajo (fojas 257):

Artículo 63.- El personal que tenga que manipular explosivos, por la actividad que desarrolla durante su trabajo, debe (...) autorización correspondiente de SUCAMEC (...)

En el informe de supervisión se describe como hecho constatado N° 4 (fojas 108) que *“la supervisión del titular de actividad minera no verificó que el señor Wilian Lizana Taipe venía laborando con la autorización para manipulador de explosivos expedido por SUCAMEC vencida con fecha 25 de agosto de 2017 (...)”*. Esto se corrobora con la imagen de la licencia vencida (fojas 248).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la supervisión no verificó el cumplimiento del artículo 63° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional en el Trabajo, dado que el trabajador Wilian Lizana Taipe no contaba con autorización para manipular explosivos, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO, incumplimiento que se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Wilian Lizana Taipe ocurrido el día 9 de octubre de 2017.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, se reitera lo dispuesto en el análisis del descargo de la cuestión previa en el numeral 3.1, en el sentido que acorde con el artículo 209° del TUO de la LGM se establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas

en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso l) del artículo 101° del TUO de la LGM dispone que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones. En el mismo sentido, el artículo 1° de la Ley N° 27699 sobre incumplimiento de disposiciones de Osinergmin.

En el presente caso conforme a lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23° del RSFS corresponde imputar responsabilidad solidaria a la CONTRATISTA MINERA.

De acuerdo a lo antes mencionado, resulta improcedente la interpretación de BUENAVENTURA, según la cual, dado que le correspondería a la CONTRATISTA MINERA o al trabajador, obtener la licencia correspondiente, BUENAVENTURA no sería responsable del incumplimiento imputado. Admitir tal interpretación supondría que la supervisión de BUENAVENTURA no se encuentre obligada a verificar el cumplimiento del Reglamento interno, lo cual contradice y trasgrede lo dispuesto por el RSSO. Cabe indicar que dicha apreciación podría tener alcance respecto de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo.

En tal sentido, al haberse verificado el incumplimiento de lo exigido conforme al numeral 1 del artículo 38° del RSSO, BUENAVENTURA no puede eximirse de la responsabilidad administrativa derivada por dicho incumplimiento.

En cuanto al examen sobre "*Seguridad en explosivos*" que realizó el trabajador accidentado, en la cual respondió que para manipular explosivos debía contar con licencia correspondiente, cabe indicar que no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador el extremo referido a la instrucción que se imparte a los trabajadores, dado que la imputación versa sobre la omisión de la supervisión para verificar el cumplimiento del Reglamento Interno por parte de BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA.

En el presente caso se ha verificado que el trabajador Wilian Lizana Taipe no contaba con autorización para manipular explosivos, por lo que el informe de inspección realizado por BUENAVENTURA no acredita el cumplimiento de la obligación imputada.

4.4 Otros descargos.

Respecto al descargo a), para la estimación del beneficio ilegalmente obtenido, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, se considera los factores relacionados con los costos postergados y/o evitados (materiales y equipos; mano de obra y herramientas; y, especialistas encargados).

Por otro lado, de acuerdo al principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En efecto, cuando los agentes supervisados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

En consecuencia, para fines de la determinación de la multa, corresponde estimar un valor de materiales, equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados, para lo cual Osinergmin se encuentra habilitado para recurrir a una fuente objetiva de información, lo que permite no sólo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

Conforme a lo anterior, resulta improcedente el descargo de BUENAVENTURA según el cual pretende excluir de la determinación de la multa el valor de los especialistas encargados, los cuales deben ser considerados independientemente de si contaba con dichos especialistas.

Respecto a la falta de intencionalidad alegada por BUENAVENTURA, cabe precisar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que la infracción será determinada en forma objetiva. Del mismo modo, según el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, por lo que para la determinación de la responsabilidad administrativa no se requiere evaluar la intencionalidad.

En lo referente al descargo b), para la estimación del beneficio ilegalmente obtenido, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS se considera, entre otros, los factores relacionados con los costos postergados y/o evitados, siendo que estos costos se relacionan con la postergación u omisión de las inversiones destinadas a garantizar las condiciones de seguridad minera.

En ese contexto, para fines de la estimación de las inversiones vinculadas a los materiales, mano de obra o especialistas encargados, corresponde recurrir a una fuente objetiva de información, la misma que permite no sólo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

Conforme a lo anterior, para cumplir con el principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG y el artículo 25° del RSFS, Osinergmin se encuentra habilitado para considerar valores estimados razonables de los materiales, mano de obra y especialistas encargados, en base a una fuente objetiva de información como son:

- Fuente de acceso público elaborada por terceros y cuyo contenido resulte relevante para una determinada actividad o sector económico.⁶
- Información de terceros que justifiquen valores de servicios o bienes que se comercializan en el mercado.⁷

⁶ Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), Capeco, entre otros.

⁷ Cotizaciones, proformas, información de precios.

En consecuencia, la determinación del importe de los materiales, mano de obra y especialistas encargados tiene como finalidad obtener valores estimados razonables que sean debidamente fundamentados en base a fuentes objetivas de información, lo cual dota de objetividad al cálculo de la sanción conforme al principio de Razonabilidad.

De acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 2765-2018, para el cálculo de los tres (3) especialistas encargados que conforman el costeo de los dos incumplimientos materia de imputación: (i) Jefe de Guardia de Mina, (ii) Ingeniero de Seguridad y (iii) Gerente de Seguridad se ha considerado el valor promedio de remuneraciones contenido en *Salary Pack* elaborado por la empresa PriceWaterhouseCoopers (PWC), documento que constituye una fuente de acceso público elaborada por terceros y cuyo contenido resulta relevante para una determinada actividad o sector económico, el cual recoge estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresado en nuevos soles.⁸

En efecto, de acuerdo a la citada fuente se reúne información salarial de más de 250 empresas nacionales e internacionales de distintos sectores de actividad y de más de 700 puestos entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, siendo que para el presente se ha considerado el valor promedio de las remuneraciones aplicables para el personal de mano de obra y especialistas encargados, por lo que se trata de valores que resultan razonable para fines del cálculo de la multa.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, acorde con la habilitación que tiene Osinergmin se ha considerado valores estimados razonables para los materiales, mano de obra y especialistas encargados, en base a fuentes objetivas de información, lo que permite garantizar un debido fundamento para la determinación de la multa, por lo que el Informe Final de Instrucción N° 2765-2018 constituye un acto administrativo que cumple con el requisito de motivación y fundamentación acorde con lo exigido por el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, el valor estimado razonable de los especialistas encargados ha sido debidamente fundamentado, no resulta admisible evaluar el documento presentado por BUENAVENTURA (cuadro comparativo de remuneraciones, asimilaciones de puestos y memorándum de Recursos Humanos) siendo que Osinergmin se encuentra habilitado para considerar valores estimados razonables de especialistas encargados, para lo cual se ha utilizado las remuneraciones promedio consignadas en el *Salary Pack* elaborado por la empresa PRICEWATERHOUSE COOPER (Pwc) S.R.L. que constituye una fuente de acceso público elaborada por terceros, siendo que los valores estimados razonables resultan ser objetivos para efectos de la determinación de la sanción.

En atención a lo expuesto, no se ha incurrido en la vulneración del Principio de Razonabilidad en la determinación de los valores estimados razonables para los materiales, mano de obra y especialistas encargados, por lo que la sanción debe mantenerse bajo los términos propuestos en el Informe Final de Instrucción N° 2765-2018.

Respecto al descargo c), cabe indicar que lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20° del RSFS se refiere a la carga de la prueba dentro de un procedimiento administrativo sancionador para verificar la comisión de la infracción imputada, es decir para determinar la responsabilidad administrativa correspondiente.

⁸ <https://www.pwc.pe/es/servicios/consultoria/people-organization/salarypack.html>

Consecuentemente, en lo que respecta a la determinación de la multa, tal como se ha mencionado anteriormente, ésta se calcula en base a fuentes objetivas de información, lo que permite garantizar un debido fundamento para la determinación de la multa para así obtener valores estimados razonables que coloquen al infractor en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

Se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso d) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS dado que se ha determinado la multa considerando costo evitado de los especialistas encargados del cumplimiento de las obligaciones materia de imputación.

En lo que respecta a lo dispuesto en el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, la carga de la prueba se relaciona con el principio de impulso de oficio, que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, que en el caso del procedimiento administrativo sancionador se refieren a la determinación de la responsabilidad administrativa correspondiente y no a la determinación de la multa, como ha sido mencionado con anterioridad.

De acuerdo a lo antes mencionado, no se ha vulnerado el principio de verdad material, dado que se ha verificado plenamente los hechos que determinan la comisión de los incumplimientos materia de imputación, por lo que el hecho que no se haya tomado en cuenta el personal especialmente designado para la supervisión y verificación del cumplimiento de normas de seguridad no guarda relación con el principio invocado y se reitera que la multa se determina en base a fuentes objetivas de información, lo que permite garantizar un debido fundamento para la determinación de la multa para así obtener valores estimados razonables que coloquen al infractor en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones; asimismo, se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en esta infracción⁹.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA, hasta la fecha de presentación de los descargos, no acreditaron la realización de acciones correctivas respecto a la obligación infringida, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado*¹⁰

⁹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del artículo 25° del RSFS. BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción imputada prevista en el Reglamento de Seguridad y Seguridad Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (literal c) del artículo 38°). Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1379-2016, la cual fue notificada el día 13 de mayo de 2016, la misma que quedó firme en todos sus extremos con la Resolución N° 155-2017-OS/TASTEM-S2 notificada el día 19 de julio de 2017. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (9 de octubre de 2017). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

¹⁰ Se aplica metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas por el titular a fin de contar con una supervisión eficiente a través de los especialistas encargados que aseguren el cumplimiento del PETS "Carguío de explosivos en Tajeo". Se considera 8.54 meses desde la fecha de actualización del PETS (26.01.17) hasta la fecha del accidente mortal (09.10.17).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 329-2019

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	N° de meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8.54	74,317.93
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	8.54	63,333.35
Total Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				137,651.28
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2017				127.48
Costo de especialistas encargados (S/ octubre 2017) ¹¹				149,729.67

• *Cálculo de ganancia ilícita¹²*

Periodo	Monto (S/ 2017)	Monto (S/ octubre 2018)
2017	198,412,248.45	202,147,070.77
Octubre 2017	16,851,451.24	17,168,655.33
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ¹³		236.74
Ganancia ilícita asociada a la infracción		236.74

Descripción	Monto
Costo de especialistas encargados (S/ octubre 2017)	149,729.67
TC octubre 2017	3.252
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa COK ¹⁴	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2018)	52,315.20
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	174,490.20
Escudo Fiscal (30%)	52,347.06
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	122,143.14

• *Cálculo de la multa¹⁵*

Descripción	Monto
Beneficio económico por Costo Evitado (S/ octubre 2018)	122,143.14
Ganancia ilícita	236.74
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁶	4 534.26

¹¹ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

-Jefe de Guardia Mina: Responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones diarias programadas en el reparto de guardia con la finalidad de que las tareas se realicen cumpliendo con los PETS operacionales, en específico las actividades de traslado de explosivos

-Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar el cumplimiento de los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones a través del cumplimiento de los PETS, en específico el PETS de "PETS- JUL-MIN 01.07 Carguío de explosivos en tajos".

¹² Se considera las utilidades obtenidas en un día disparo para subnivel proyectado.

¹³ El titular cuenta con cinco unidades mineras en operación, participación en valor de producción octubre 2017 de UM Julcani: 4.18%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.3). La participación de un disparo en la estocada (subnivel) proyectada en la chimenea 505-50 (1.20m x 1.80m x 1.2m (L) x 3 MT/m3 de COM MEM) relacionada a la infracción en la producción mensual: 0.09% (Según reporte de producción, ESTAMIN señala 8,920TM octubre-2017).

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

¹⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ octubre 2018)	126,914.14
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	423,047.13
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	454,775.67
Multa (UIT)¹⁷	108.28

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

5.2 Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

No se considera un factor agravante dado que BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en esta infracción.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA, hasta la fecha de presentación de los descargos, no acreditaron la realización de acciones correctivas respecto a la obligación infringida, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

-Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 329-2019

• *Cálculo de costo evitado*¹⁸

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	N° de meses	Total
Gerente de Seguridad	383,220	31,935.00	1	31,935.00
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	4.57	0.00
Jefe de Guardia	104,428.00	8,702.33	4.57	0.00
Total, Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				31,935.00
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2017				127.48
Costo de especialistas encargados (S/ octubre 2017) ¹⁹				34,737.18

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Costo de especialistas encargados (S/ octubre 2017)	34,737.18
TC octubre 2017	3.252
Número de meses	12.00
Tasa COK	1.07%
Beneficio económico por Costo Evitado (US\$ octubre 2018)	12,137.09
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por Costo Evitado S/ octubre 2018)	40,481.60
Escudo Fiscal (30%)	12,144.48
Costo servicios no vinculados a supervisión	4 534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)	32,871.38
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	109,571.28
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	109,571.28
Multa (UIT) ²⁰	26.09

¹⁸ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no realizadas por el titular para contar con una supervisión eficiente a través de los especialistas encargados que aseguren el cumplimiento del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional. No aplica cálculo de ganancia ilícita, dado que ya ha sido establecida en el cálculo de la multa de la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Se considera 4.57 meses desde la fecha de vencimiento de la autorización de manipuleo de explosivos expedida por SUCAMEC (26.01.17) hasta la fecha del accidente mortal (09.10.17) para los salarios del Jefe de Guardia e Ingeniero de Seguridad. Se considera un mes de sueldo (período mínimo de contratación) para el Gerente de Seguridad. No se considera en el cálculo de la multa, el sueldo del Jefe de Guardia e Ingeniero de Seguridad dado que ya fueron considerados en el cálculo de la multa relacionada con el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

¹⁹ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

-Gerente de Seguridad: Responsable de verificar el uso y cumplimiento de los Reglamentos Internos de seguridad considerando según estándar de Explosivos el registro de carnets expedidos por la SUCAMEC para verificar al personal autorizado en la manipulación de explosivos; asimismo encargado de la devolución de las licencias vencidas a la SUCAMEC (fojas 263 y 268).

-Jefe de Guardia Mina: responsable de asegurar que los colaboradores cuenten con autorización para manipuleo de explosivos emitida por SUCAMEC.

-Ingeniero de Seguridad: Responsable de realizar el seguimiento para que los colaboradores cuenten con las autorizaciones para la manipulación de explosivos emitidas por la SUCAMEC.

²⁰ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 329-2019**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A y SERMINAS S.A.C., con una multa solidaria ascendente a ciento ocho con veintiocho centésimas (108.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170016805201

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A y SERMINAS S.A.C., con una multa solidaria ascendente a veintiséis con nueve centésimas (26.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170016805202

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado
Digitalmente por:
HERRERA ROJAS
Nancy Rosario FAU
20376082114 hard.
Fecha: 06/02/2019
19:23:42

Gerente de Supervisión Minera (e)